**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| **DEMANDANTE** | **CRECENCIA MORENO MORENO**<br>**MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO** |
| **DEMANDADO** | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO |
| **RADICADO** | 760013105 **015202100034** 01 |
| **INSTANCIA** | PRIMERA – APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 216 |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | Pensión de invalidez post mortem<br>Pensión de sobrevivientes |
| **DECISIÓN** | CONFIRMA |

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## ANTECEDENTES PROCESALES

La señora CRECENCIA MORENO MORENO interpuso demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A. pretendiendo se reconozca la pensión de invalidez post mortem y la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA a partir del 10 de octubre de 2005, el retroactivo e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, el señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA se encontraba afiliado en PORVENIR S.A. y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde marzo de 1999 hasta el año 2004.

Que convivió con el señor RIVAS ARBOLEDA en unión libre durante 23 años hasta la fecha de su fallecimiento el 20 de febrero de 2008 y de esta unión procrearon tres hijos.

Que el señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA fue declarado invalido, por concepto médico emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA con una pérdida de capacidad laboral del 71.80% de origen común, estructurada el 10 de octubre del 2005.

Afirmó que presentó la solicitud de la prestación económica de pensión de sobrevivientes, lo cual fue resuelto de manera desfavorable, y mediante oficio No. 547, reconociéndole el saldo existente en la cuenta individual del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA.

Aseveró que el fallecido aportó al sistema general de pensiones, más de cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores a la estructuración de su invalidez.

Sostuvo que el día 30 de abril del 2020 y el 10 de junio de 2020, solicitó ante PORVENIR S.A. la sustitución de prestación económica de pensión de invalidez post mortem, lo cual fue resuelto de manera desfavorable, teniendo que el causante no reunía 50 semanas de cotización dentro de los tres años a la fecha del fallecimiento.

**PORVENIR S.A.** dio contestación a la acción indicando que la demandante debe probar la convivencia con el fallecido por lo menos los últimos 5 años de vida de este, tal como lo exige la ley, además, pide llamar como litisconsorcios necesarios a los tres hijos del fallecido, argumentando que uno de ellos adelanta un proceso judicial por separado sobre los mismos hechos.

Sostuvo que concedió devolución de saldos de la cuenta individual de ahorro pensional a la demandante como compañera permanente y a dos de las hijas del afiliado fallecido.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Es de memorar que el juzgador inicial mediante auto interlocutorio N° 838 del 2 de mayo de 2022 dispuso entre otras cosas, oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de allegar expediente radicado 2021-00554, y vinculó como litisconsortes necesarios a EDUARDO RIVAS MORENO, DIANA MARCELA RIVAS MORENO y MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO en calidad de hijos del causante PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 991 del 12 de septiembre de 2022 se ordenó acumulación de proceso ordinario laboral 2021-00554 que cursaba en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA RIVAS MORENO contra PORVENIR S.A. en procura de la pensión de sobrevivientes del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA.

En el proceso acumulado la señora **MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO** indicó como hechos que es hija del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA, el cual cotizó ante PORVENIR S.A. desde marzo de 1999 hasta el año 2004.

Sostuvo que el señor RIVAS ARBOLEDA falleció el 20 de febrero de 2008, fecha para la cual tenía 11 años, por lo cual el 5 de mayo de 2017 presentó solicitud pensional ante PORVENIR S.A., pagándosele saldo existente en la cuenta de ahorro individual del causante.

Indicó que el causante durante los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez cotizó más de 50 semanas ante PORVENIR S.A.; señaló que radicó petición a través de radicado N° 0103862018625000 solicitando la sustitución de la pensión de invalidez post mortem, lo cual fue resuelto de manera desfavorable.

En ese proceso PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda indicando que el causante no dejó acreditado el derecho, pues no acreditó 50 semanas de cotización durante los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez post mortem y de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe e innominada o genérica.

Mediante Auto Interlocutorio N° 2476 del 15 de julio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y se integró como litisconsortes necesarios a CRECENCIA MORENO MORENO, DIEGO EDUARDO RIVAS MORENO y DIANA MARCELA RIVAS MORENO.

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pues las mismas no se direccionan en obligaciones cubiertas en las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 y No. 0121 con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de enero de 2010 tomadas por PORVENIR S.A.

Propuso las excepciones que denominó: excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de PORVENIR S.A., cobro de lo no debido, prescripción, compensación.

Los hijos DIEGO EDUARDO RIVAS MORENO y DIANA MARCELA RIVAS MORENO dieron contestación al proceso señalando que se allanan a la demanda, renunciando al término para contestar la misma.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, mediante sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023, decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO y probada parcialmente la de prescripción respecto a CRECENCIA MORENO MORENO en relación con las mesadas anteriores al 1 de febrero de 2018 y no probadas las restantes.

Concedió a la demandante la pensión de sobreviviente de la pensión de invalidez del fallecido PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA de manera vitalicia, en cuantía equivalente al SMLMV, en razón de 14 mesadas anuales.

A la par, condenó a PORVENIR S.A. al pago del retroactivo pensional por $65.558.376, causado desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023 y autorizó compensar de esta suma, $1.496.524 correspondiente a la devolución de saldos que se había efectuado a la demandante.

Ordenó reconocer intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago efectivo de las condenas impuestas en contra de PORVENIR S.A., autorizó realizar descuentos en salud sobre el retroactivo pensional, condenó a la ASEGURADORA BBVA a pagar la suma adicional de lo que haga falta para el pago de las prestaciones a cargo de PORVENIR S.A. y condenó en costas procesales.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apodera judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** interpuso recurso de apelación manifestando que el señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA no logró causar el derecho a la pensión de invalidez , puesto que no cumplió con el número de semanas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100, modificado por el artículo 1 de la Ley 860, logrando solo cotizar un total de 43.86 semanas entre el 10 de octubre de 2002 al 10 de octubre de 2005, es decir, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.

Manifestó que las dos pólizas por las cuales está siendo vinculada su representada no prestan cobertura material para lo pretendido en la sentencia, en razón que la aseguradora BBVA solo estaría obligada al reconocimiento y pago de la suma necesaria para financiar una pensión de invalidez y sobrevivencia si el afiliado cumple con los requisitos fijados por la ley.

**PORVENIR S.A**. también interpuso recurso de apelación, refiriendo que el causante no contaba con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez. Fue enfático en indicar que la pensión de invalidez no puede sustituirse, además de que

la demandante ha sufragado sus gastos durante más de 10 años desde la fecha del fallecimiento del afiliado.

El asunto también se estudia en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO como hija del causante.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes descorrieron traslado y presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## SENTENCIA No. 216

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente declarar que el señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA en vida tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, para luego definir si la demandante CRECENCIA MORENO MORENO y/o MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de lo primero, se establecerá a partir de qué fecha, se calculará el valor por retroactivo adeudado, y se establecerá si hay lugar a los intereses moratorios.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: i)** que en el presente asunto deberá reconocerse la pensión de invalidez post mortem del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA pues cumple con los requisitos establecidos para ello. **ii)** que la señora CRECENCIA MORENO MORENO acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA. **iii)** que para la señora CRECENCIA MORENO MORENO operó el fenómeno prescriptivo con respecto a las mesadas anteriores al 1 de febrero de 2018. **iv)** que MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO reúne los requisitos para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes como hija del señor PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA, sin que opere el fenómeno de la prescripción, esto desde el 20 de febrero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2014 fecha en la que cumplió los 18 años de edad. **v)** que hay lugar a la condena por intereses moratorios.

Para decidir, bastan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Debe indicarse que la pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del causante, según dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 10 de octubre de 2005, por un porcentaje de 71.80%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes (Fls 47 a 49 del Pdf8 – Archivo 20 cuaderno del juzgado).

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez de PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA, es el 10 de octubre de 2005, por lo que la norma aplicable es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, se tiene que para el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2002 y el mismo día y mes del año 2005, el causante contaba con 110 semanas de cotización, es decir, más de las 50 semanas requeridas, esto conforme a su historia laboral obrante a Fls. 31 al 37 del Pdf 8 del archivo 20 cuaderno del juzgado, por ello, contrario a lo dicho por los recurrentes, se concluye que el causante sí dejó causado el derecho pensional, tal como lo dispuso el juzgador inicial, debiendo confirmar dicho resolutivo.

Por otro lado, con relación a la calidad de beneficiaria de MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO, asunto que se revisa en consulta a su favor al haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, se advierte que el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003, establece, que tendrá derecho a la pensión de sobreviviente *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca".*

Por su parte, en el artículo 47 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 1.993, que dispone que son beneficiarios de la pensión los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de estudios y su dependencia económica con el causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante.

En consecuencia, para acceder la pensión por sobrevivencia se debe demostrar en primer lugar la calidad de hijo, si este presupuesto se cumple y el hijo es mayor de edad, deberá acreditar que adelanta estudios con cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para el efecto.

Dicho ello, se tiene que, PORVENIR S.A. a través de comunicado le reconoció la devolución de saldos por valor de $4.491.370 a CRECENCIA MORENO MORENO y MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO (f.° 67 a 71 del Pdf8 – Archivo 20 cuaderno del juzgado).

Además, aportó registro civil de nacimiento donde consta que es hija del fallecido y que nació el 6 de marzo de 1996, es decir que era menor de edad para el 20 de febrero de 2008, fecha del fallecimiento del padre pues contaba con 11 años (Fls 23 a 26 del Pdf 3 cuaderno del juzgado); sin embargo, se observa que esta no acreditó estudios después del 6 de marzo de 2014, fecha en la que cumplió 18 años de edad, por ello considera la sala es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como hija del causante hasta dicha data, con una mesada pensional de 1 SMLMV para cada anualidad, por 14 mesadas al año.

En lo que atañe a la prescripción con respecto a la hija MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO, se anota, que en el asunto no se configuró porque para los eventos como el presente, se ha indicado que hay lugar a la suspensión de esa figura acudiendo a las normas del código Civil - artículos 2541 y 2530 -, y que opera conforme a lo pregonado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974 para "*los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría",* disposición normativa que muestra que los destinatarios de esas disposiciones, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos (Ver SL10641-2014, SL3422-2020). De modo que para quienes son menores de edad, la prescripción también se suspende. Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

El retroactivo pensional para la MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO del 20 de febrero de 2008 liquidado hasta el 6 de marzo de 2014 (fecha en la que cumplió los 18 años) asciende a la suma de $ 22.448.648 .

| AÑO | MESADA | 50% | MESADAS | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 2008 | $ 461.500 | $ 230.750 | 12,33 | $ 2.845.148 |
| 2009 | $ 496.900 | $ 248.450 | 14 | $ 3.478.300 |
| 2010 | $ 515.000 | $ 257.500 | 14 | $ 3.605.000 |
| 2011 | $ 535.600 | $ 267.800 | 14 | $ 3.749.200 |
| 2012 | $ 566.700 | $ 283.350 | 14 | $ 3.966.900 |
| 2013 | $ 589.500 | $ 294.750 | 14 | $ 4.126.500 |
| 2014 | $ 616.000 | $ 308.000 | 2,2 | $ 677.600 |
| | | | TOTAL | $ 22.448.648 |

Con respecto a la señora CRECENCIA MORENO MORENO debe decirse que rrealizó como última reclamación ante PORVENIR S.A. su solicitud pensional el 5 de mayo de 2017 (Fl. 12 Pdf3 del cuaderno del juzgado), y la demanda se presentó el 1 de febrero de 2020 (archivo 4 del cuaderno del juzgado), por tanto, las mesadas anteriores al 1 de febrero de 2018 se encuentran prescritas, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

La actualización del retroactivo pensional para la CRECENCIA MORENO MORENO causado desde el 1 de febrero de 2018 actualizado al 30 de junio de 2024 asciende a la suma de **$84.798.376.**

| AÑO | MESADA | MESADAS | TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2018 | $ 781.242 | 13 | $ 10.156.146 |
| 2019 | $ 828.116 | 14 | $ 11.593.624 |
| 2020 | $ 877.803 | 14 | $ 12.289.242 |
| 2021 | $ 908.526 | 14 | $ 12.719.364 |
| 2022 | $ 1.000.000 | 14 | $ 14.000.000 |
| 2023 | $ 1.160.000 | 14 | $ 16.240.000 |
| 2024 | $ 1.300.000 | 6 | $ 7.800.000 |
| | | TOTAL | $ 84.798.376 |

Por otra parte, BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe encargarse de cancelar las sumas adicionales que se causen, esto según la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 011 con vigencia del 1 de enero de 1995 al 1 de febrero de 2008 y la Póliza de Invalidez y Sobreviviente No. 0121 con vigencia del 1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2010 (Fls 53 a 59 del Pdf20 archivo 20 cuaderno del juzgado), por lo que se encuentra dentro de la cobertura otorgada, tal y como lo dispuso el juez de primer grado.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede se encuentran a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A. se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes, por cada una en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual quedará de la siguiente manera:

> PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas con respecto a MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO y probada parcialmente la de prescripción respecto a CRECENCIA MORENO MORENO respecto de las mesadas anteriores al 1º de febrero de 2018 y no probadas las restantes.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO como hija del causante PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA a partir del 20 de febrero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2014, con una mesada pensional de 1 SMLMV para cada anualidad, por 14 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado PORVENIR S.A. a pagar a MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO un retroactivo pensional de $ 22.448.648 desde el 20 de febrero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2014, autorizando a PORVENIR S.A. a compensar el pago efectuado por devolución de saldos que se le efectuó a la demandante.

**CUARTO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo a la señora CRECENCIA MORENO MORENO al 30 de junio de 2024, que asciende a $84.798.376.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**
**Magistrada Ponente**

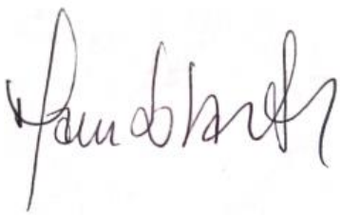

**MARY ELENA SOLARTE MELO** **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**
**Alejandra Maria Alzate Vergara**
**Magistrada**
**Sala 007 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175cfcbaa59342ba4458df14b21eba31625dc33048a8e0bfefb64324c7caad0**
Documento generado en 31/07/2024 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica